



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

**2 6 6      3 1 MAR. 2016**

***“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra THOMAS ARZUSA CORREA y se adoptan otras determinaciones”***

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que el día 12 de Noviembre de 2015, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por contratistas y operarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en compañía del CTI de la Fiscalía General de la Nación Nivel Central, en el sector Norte de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en coordenadas Y (Latitud) (WGS84 – Origen Bogotá) 1617880.8179 y coordenadas X (Longitud) (WGS84 – Origen Bogotá) 816309.7678, se encontró la siguiente novedad:

*“... En cumplimiento de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control que se llevan a cabo en el área protegida, el día 12 de noviembre del año en curso se realizó la salida interinstitucional con funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación del nivel central, con el objetivo de evitar la realización de actividades de pesca ilegal en el sector de punta Gigante – Isla Barú. Estando en dicho sector se encontró al señor THOMAS ARZUSA CORREA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 9.093.297 de la ciudad de Cartagena, realizando actividades de pesca con trasmallo, actividad no permitida dentro del área protegida, seguidamente se procede con el decomiso del equipo o material de pesca consistente en un trasmallo de 118 mts de largo por 5mts de ancho, con 63 boyas de icopor y el ojo de la red de 2”. El arte de pesca fue decomisado frente a los terrenos de la propiedad de Cementos Argos, en las siguientes coordenadas: punto de inicio N 10°14'42,9” – W 75°36'53,1” – punto final N 10°14'45,7” – W 75° 36'51,5. La zona donde se encontró el trasmallo está ubicado en frente a una playa de reproducción de tortugas marinas y el fondo existe ecosistemas de pastos marinos...”*

Que mediante Memorando 20156660007973 de 18 de diciembre de 2015 y recibido en esta Dirección en fecha 04 de febrero de 2016 con el radicado N° 201665600012-4, en cumplimiento del artículo 5 del Auto N017 de 26 de noviembre de 2015 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas correspondientes a los hechos expuestos.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra THOMAS ARZUSA CORREA y se adoptan otras determinaciones"**

#### **COMPETENCIA:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

N

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra THOMAS ARZUSA CORREA y se adoptan otras determinaciones"**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la pesca es una conducta prohibida dentro de un área protegida en este caso del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo; el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974 sobre el particular dispone lo siguiente:

*"En sus faenas de pesca los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, **parques nacionales** o balnearios públicos". (Negritas fuera de texto)*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*"10. Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones y sociales Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior (subrayas fuera de texto)

K

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra THOMAS ARZUSA CORREA y se adoptan otras determinaciones"**

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentos, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegido permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

### **INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESO SANCIONATORIO**

Que en informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 20156660002576 del 17 de diciembre de 2015, se indica lo siguiente:

#### **Caracterización de la Zona Presuntamente Afectada**

(...)

Al especializar con ayuda de la Herramienta del Sistema de Información Geográfica del PNN CRSB (ArcGis 9.3), el sitio donde se encontraba dispuesto en faena de pesca el trasmallo se encuentra zonificada como Zona de Recreación General Exterior, acorde a la Resolución N° 018 de 2007.

#### **Conclusiones técnicas**

(...)

Esta actividad fue realizada en un área verdaderamente sensible, ya que acorde al Plan de manejo Vigente, se encuentra zonificada como **RECREACION GENERAL EXTERIOR**. Adicionalmente, se encontró en una faena de pesca sobre Pasto Marino perpendicular a una playa de anidación y pastoreo de tortugas marinas, ubicado entre el hotel Decamerón y Punta Gigante – Isla Barú, afectando ecosistemas protegidos del PNNCRSB

Los ecosistemas protegidos afectados aportan importantes Bienes y Servicios Ambientales como son: Sala cuna de especies de importancia económica y ecológica, seguridad alimentaria, protección costera, estabilización de sedimentos, el trasmallo es zona de pastoreo de tortugas marinas. El efecto físico directo sobre los VOC no es significativo dado que a pesar de posarse sobre el fondo marino en este caso fondo compuesto por Praderas de Fanerógamas Marinas, la afectación principal por la utilización del arte de pesca decomisado, afecta las comunidades de peces y crustáceos principalmente, despoblando de estos grupos de especímenes estas importantes zonas del PNNCRSB, adicionalmente pueden enredarse con algunas colonias de coral relacionadas con las praderas de pastos.

La calificación de la importancia para las acciones impactante priorizadas se calculó en Cuarenta y uno (41) para cada acción impactante; acorde a la tabla 9, se determinó la medida cualitativa de los impactos a partir de cada uno de sus atributos. En este sentido, la importancia de cada una de las acciones impactantes arrojó como resultado la calificación **SEVERA**.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra THOMAS ARZUSA CORREA y se adoptan otras determinaciones"**

### MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el presente caso, frente a la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto N° 017 de 26 de noviembre de 2015, esta Dirección procederá a mantenerla hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

### DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

- Citar al señor **THOMAS ARZUSA CORREA** para que se sirva rendir declaraciones sobre los hechos materia de la presente investigación, previas citaciones respectivas que deberá hacerse por intermedio del Jefe del PNN CRSB, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado la información allegada por el área protegida y el material probatorio que reposa en el expediente N° 012 – 2016, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor THOMAS ARZUSA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.093.297 de Cartagena, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de las facultades legales

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor THOMAS ARZUSA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.093.297 de Cartagena, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

K

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra THOMAS ARZUSA CORREA y se adoptan otras determinaciones"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Las medidas preventivas se levantarán una vez se compruebe desaparezcan las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de 12 de noviembre de 2015
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, 12 de noviembre de 2015.
3. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° N° 20156660002576 del 17 de diciembre de 2015.
4. Auto N° 017 de 26 de noviembre de 2015.
5. Oficio comunicación N° 20156660004631 de 27 de noviembre de 2015, con su constancia de envío por 4-72.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **THOMAS ARZUSA CORREA** para que se sirva rendir declaraciones sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **THOMAS ARZUSA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.093.297 de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisario dirigido a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente para su conocimiento y trámite respectivo.

**ARTICULO NOVENO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

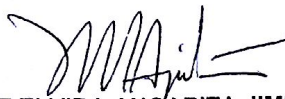
Y

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra THOMAS ARZUSA CORREA y se adoptan otras determinaciones"**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**31 MAR. 2016**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza D.